

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS-HUMACAO
PANEL X

<p>BANCO POPULAR DE PUERTO RICO¹</p> <p>Apelado</p> <p>v.</p> <p>JOSÉ NOEL CINTRÓN VEGA y NYDIA ENID COREANO MORALES</p> <p>Apelantes</p>	<p>KLAN201501032</p>	<p>Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Yabucoa</p> <p>Civil. Núm.: H2CI201400319</p> <p>Sobre: Ejecución de Hipoteca por la Vía Ordinaria y Cobro de Dinero</p>
--	----------------------	---

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir

Coll Martí, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de octubre de 2016.

Comparecen el Sr. José Noel Cintrón Vega y la Sra. Nydia Enid Coreano Morales y nos solicitan que revisemos una Sentencia emitida el 3 de junio de 2015, notificada el 5 del mismo mes y año. Mediante la aludida determinación, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Yabucoa, dictó Sentencia en rebeldía y declaró con lugar la demanda sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca. Por los fundamentos que discutiremos, se revoca la Sentencia apelada.

Veamos los hechos.

I

El 25 de noviembre de 2014, Doral Bank² presentó una demanda sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca en contra de la parte apelante. En síntesis, Doral Bank sostuvo que el 6 de marzo de 2004

¹ Se ordena a la Secretaría de este Tribunal que tome conocimiento que el 24 de junio de 2015 el Tribunal de Primera Instancia ordenó sustituir a la parte Doral Bank por Banco Popular de Puerto, actual tenedor del pagaré hipotecario en controversia. En consecuencia, se ordena a la Secretaría sustituir la parte demandante-apelada según lee el epígrafe de esta Sentencia.

² El tenedor actual del pagaré hipotecario es Banco Popular de Puerto Rico y el 23 de junio de 2015 solicitó la sustitución de parte que fue declarada con lugar el 24 de junio de 2015, notificada el 29 del mismo mes y año.

otorgó un préstamo hipotecario a favor de la parte apelante por la cantidad de \$46,600 de principal más los intereses a razón de 7^{1/4}% anual. Ese mismo día, se constituyó una hipoteca mediante la Escritura número 41, otorgada en San Juan, ante la Notario Vivian S. Alfonso Rivera. Dicha hipoteca grava el inmueble localizado en el municipio de Yabucoa. Así pues, Doral alegó que la parte apelante incumplió con la forma de pago convenida y que la deuda ascendía a \$40,071.05 más los intereses pactados. El 14 de diciembre de 2014 la parte apelante fue emplazada personalmente.

El 21 de enero de 2015, los apelantes presentaron una moción por derecho propio mediante la que solicitaron una prórroga de treinta (30) días para contratar representación legal y contestar la demanda.³ El 28 de enero de 2015, notificada el 3 de febrero de 2015 el foro primario concedió la prórroga solicitada y expresó “como se pide”. Así pues, el 24 de febrero de 2015, la parte apelante presentó su contestación a la demanda.

Entretanto, el 4 de febrero de 2015 Doral Bank solicitó que se le anotara la rebeldía a la parte apelante, ya que había sido emplazada personalmente y no había presentado su alegación responsiva. Dicha solicitud fue declarada *No Ha Lugar* mediante la resolución de 11 de febrero de 2015, notificada al día siguiente.

Así las cosas, el 3 de junio de 2015 el tribunal primario emitió la Sentencia apelada mediante la que le anotó la rebeldía a la parte apelante “por ésta no haber comparecido ni presentado alegación responsiva alguna contra la demanda”. Asimismo, el tribunal declaró con lugar la demanda de cobro de dinero y ejecución de hipoteca. Inconforme, la parte apelante presentó el recurso que nos ocupa y señala que el Tribunal de Primera Instancia cometió los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al anotar la rebeldía a la parte demandada por alegadamente ésta

³ Surge del expediente apelativo que la parte apelante no notificó la referida moción por derecho propio, no obstante el tribunal el 25 de febrero de 2015, notificada el 3 de marzo ordenó que se notificara dicha solicitud.

no haber comparecido ni presentado alegación responsive alguna contra la demanda dentro del término provisto en la Reglas de Procedimiento Civil vigentes, cuando el propio expediente de dicho tribunal surge que el 24 de febrero de 2015, la parte demandada radicó (sic) su correspondiente Contestación a la Demanda.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar vencida, líquida y exigible la alegada deuda y condenar a la parte demandada a pagar a la demandante la suma de \$40,071.05 de principal e intereses a razón del 7^{1/4} % anual hasta el pago final de la deuda, o que en su defecto se venda el inmueble hipotecado en pública subasta, sin haber concedido a la parte demandada la oportunidad de defenderse violentándose así su derecho al debido proceso de ley.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al conceder una partida de \$4,666.00 por costas, gastos y honorarios de abogado, sin base alguna en derecho y sin haberse desfilado prueba esos efectos.

II

La figura de la rebeldía está regulada por la Regla 45 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.45. El mecanismo de anotación de rebeldía se encuentra constituido en la Regla 45.1, 32 LPRA Ap. V, la cual dispone:

Cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante una declaración jurada o de otro modo, el Secretario o Secretaria anotará su rebeldía.

El tribunal a iniciativa propia o a moción de parte, podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.3 (b) (3) de este apéndice.

Dicha anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2 (b) de este apéndice.

La omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una sentencia dictada en rebeldía. 32 LPRA Ap. V, R. 45.1.

Con relación a dicha regla, el Tribunal Supremo ha expresado que, “[e]l propósito del mecanismo de la rebeldía es desalentar el uso de la dilación como estrategia de litigación”. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 587 (2011). A su vez, ha afirmado que “la rebeldía ‘es la posición procesal en que se coloca la parte que ha dejado de ejercitar su derecho a defenderse o de cumplir con su deber procesal’”. *Id.*

En nuestro ordenamiento jurídico, existen tres fundamentos en virtud de los cuales se podría anotar la rebeldía a una parte. *Id.* A saber: (1) por no comparecer al proceso, a pesar de haber sido debidamente emplazada⁴; (2) en el momento en que el demandado no contesta o alega en el término concedido por ley, habiendo comparecido mediante alguna moción previa de la que no se desprenda la intención clara de defenderse; esta se puede anotar a solicitud de parte o por el tribunal, *motu proprio* y, (3) cuando una parte se niega a descubrir su prueba, después de habersele requerido, o simplemente cuando una parte haya incumplido con una orden del tribunal, en cuyo caso la rebeldía se impondrá como sanción a solicitud de parte o por el tribunal, *motu proprio*. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, supra, págs. 587-588.

Así pues, la anotación de rebeldía es un remedio que opera para dos tipos de situaciones. *Id.*, a la pág. 589. La primera, cuando el demandado no cumple con el requisito de comparecer a contestar la demanda o a defenderse en otra forma prescrita por ley, es decir, cuando no presenta alegación alguna contra el remedio solicitado. *Id.* La segunda, para situaciones en las que una de las partes en el pleito ha incumplido con algún mandato del tribunal, lo que motiva a este a imponerle la rebeldía como sanción. *Id.*

Huelga apuntar que la anotación de rebeldía por el incumplimiento con una orden del tribunal, “siempre se debe dar dentro del marco de lo que es justo, y la ausencia de tal justicia equivaldría a un abuso de la discreción”. *Id.*, a la pág. 590. (Énfasis nuestro). En particular, los efectos de la anotación de rebeldía “se resumen en que se dan por admitidos todos los hechos bien alegados en la demanda o la alegación que se haya formulado en contra del rebelde”. *Id.* Asimismo, “se autoriza al tribunal para que dicte sentencia, si esta procede como cuestión de derecho”. *Id.*

⁴ En dicha situación, “el demandado que así actúa no incumple con un deber, pues tiene el derecho o la facultad de no comparecer si no desea hacerlo”. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, supra, pág. 587. No obstante, “lo que el ordenamiento no permite es que, ante el ejercicio de esa facultad o derecho, el proceso se paralice”. *Id.*, a las págs. 587-588. Así pues, en dichas circunstancias procede la anotación de rebeldía, para que “la causa de acción continúe dilucidándose sin que [...] la parte demandada participe”. *Id.*, a la pág. 588.

Al analizar si se debe dejar sin efecto una anotación de rebeldía, es preciso mencionar que la Regla 45.3 de Procedimiento Civil, exige justa causa. Esta dispone que:

El tribunal podrá dejar sin efecto una anotación de rebeldía por **causa justificada**, y cuando se haya dictado sentencia en rebeldía, podrá asimismo dejarla sin efecto de acuerdo con la regla 49.2 de este apéndice. 32 LPRA Ap. V, R. 45.3. (Énfasis nuestro).

En su consecuencia, al solicitar que se deje sin efecto la anotación de rebeldía al amparo de la Regla 45.3 de Procedimiento Civil:

[L]a parte podría presentar evidencia de circunstancias que a juicio del tribunal demuestren **justa causa para la dilación, o probar que tiene una buena defensa en sus méritos y que el grado de perjuicio que se puede ocasionar a la otra parte con relación al proceso es razonablemente mínimo**. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR, a la pág. 593. (Énfasis nuestro).

De otra parte, el Tribunal Supremo ha sido consecuente con sus expresiones, a los efectos de que favorece que los casos se ventilen en sus méritos. *Id.*, a la pág. 591. Así pues, aun cuando la citada regla exige justa causa, esta “se debe interpretar de manera liberal, resolviéndose cualquier duda a favor de que se deje sin efecto la anotación o la sentencia en rebeldía”. *Id.*, a la pág. 592. (Énfasis nuestro).

III

En esencia, la controversia de epígrafe gira en torno a si el Tribunal de Primera Instancia incidió al anotar la rebeldía de la parte apelante y declarar con lugar la demanda sin haberle concedido la oportunidad de defenderse.

Dentro del contexto del adecuado balance de intereses promulgado por nuestro derecho sustantivo y procesal, que de un lado proclama la rápida tramitación de las controversias judiciales y del otro, la resolución justa de las causas, concluimos que le asiste la razón a la parte apelante y procede que se revoque la Sentencia apelada. Surge de los hechos que la parte apelante fue emplazada personalmente el 14 de diciembre de 2014 y que el 21 de enero de 2015, presentó una moción

por derecho propio mediante la que solicitó una prórroga de treinta (30) días para contratar representación legal y “contestar adecuadamente” la demanda incoada en su contra. Dicha petición fue acogida por el tribunal mediante resolución de 28 de enero de 2015, notificada el 3 de febrero de 2015. Asimismo, del expediente en apelación surge que el 24 de febrero la parte apelante presentó su alegación responsiva. En ese sentido, el foro primario erró al consignar en la Sentencia apelada que “se anotó la rebeldía de la parte demandada por ésta **no haber comparecido ni presentado alegación responsiva alguna contra la demanda**”. (Énfasis en el original). Si bien es cierto que la parte apelante no observó un estricto cumplimiento con las Reglas de Procedimiento Civil, también es cierto que tomó acciones afirmativas que nos demostraron su clara intención de defenderse de la reclamación presentada en su contra. De modo que estimamos que las circunstancias y el trámite procesal del caso de epígrafe no revela un ánimo contumaz o desinteresado de la parte apelante a quien le fue anotada la rebeldía y contra quien se dictó Sentencia.

Es norma claramente establecida que el tribunal debe inclinar la balanza a favor del derecho de todo litigante a que sus alegaciones se ventilen en sus méritos, puesto que la razón de ser, no solo del ordenamiento procesal, sino de todo nuestro esquema adjudicativo, es salvaguardar el derecho de toda parte a tener su día en corte con todas las garantías del debido proceso de ley. *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, 113 DPR 494, 498 (1982); *Arce v. Club Gallístico de San Juan*, 105 DPR 305 (1976).

Reiteramos que la anotación de rebeldía solo procede cuando ha quedado al descubierto el desinterés y el abandono de la parte en la tramitación del caso, en claro perjuicio de la administración de la justicia. Ante ello, en cuanto al trámite llevado por la parte apelante, no podemos determinar que este haya constituido un total abandono o que su inacción fuera en perjuicio de la administración de la justicia. Luego de un estudio

sosegado de las circunstancias del caso ante nuestra consideración, procede inclinar la balanza a favor de la parte apelante para que esta tenga su día en corte y pueda defenderse de la reclamación presentada en su contra.⁵

IV

Por los fundamentos que discutiremos, **REVOCAMOS** la Sentencia apelada y se devuelve el caso de epígrafe para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁵ Toda vez que la parte apelante no se encuentra en rebeldía, el tribunal evaluará el caso de epígrafe y determinará si procede la celebración de una vista de mediación compulsoria de conformidad a lo estatuido en la Ley 184-2012 conocida como Ley Para Mediación Compulsoria y Preservación de Tu Hogar en Procesos de Ejecuciones de Hipotecas de Vivienda Principal.